

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 1994

Nº 22.684

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fallo del 12 de agosto de 1994

Demandas de Inconstitucionalidad Pág. Nº 1

Fallo del 18 de agosto de 1994

Demandas de Inconstitucionalidad Pág. Nº 7

Fallo del 19 de agosto de 1994

Demandas de Inconstitucionalidad Pág. Nº 12

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Fallo del 12 de agosto de 1994)

MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 9 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

VISTOS:

La Licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, en su propio nombre, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declare la inconstitucionalidad del artículo 9 del Código de Comercio, por infringir los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional y del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 4 de la Carta Magna.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial para estos procesos, el Pleno procede a resolver a continuación el presente negocio constitucional.

NORMA ACUSADA

El artículo 9 del Código de Comercio, se transcribe a continuación y cuya inconstitucionalidad se demanda:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

"ARTICULO 9. La mujer que realice cualquier acto de comercio por cuenta propia o asociada con otras personas, no podrá reclamar ningún beneficio concedido por ley extranjera a las personas de su sexo contra el resultado de los actos de comercio realizados por ella".

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En su demanda, el actor afirma que el artículo 9 del Código de Comercio viola en forma directa la letra y el espíritu del artículo 19 de la Constitución Nacional vigente, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19.- No habrá fueros o nacimiento, clase social, sexo, privilegios personales ni religión o ideas políticas".

La recurrente expresa que la norma impugnada discrimina a la mujer por razón de sexo, violando, en consecuencia, la norma constitucional transcrita, ya que esta disposición prohíbe la discriminación. Asimismo, señala que la norma impugnada establece un fuero o privilegio personal en favor del sexo masculino, por lo que infringe el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Otra norma constitucional impugnada la constituye el artículo 20, que dispone:

"Artículo 20.- Los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los

extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Manifiesta la recurrente que el artículo 9 del Código de Comercio y cuya impugnación impetrata, viola directamente la letra y el espíritu, del principio constitucional de la igualdad ante la ley de todos los panameños, consagrado en el artículo 20 transcritto. Debe entenderse, de manera real y razonable, que todas las personas en igualdad de circunstancias jurídicas, merecen recibir el mismo tratamiento jurídico.

Por último, la recurrente alega en su demanda que el mencionado artículo 9 del Código de Comercio, viola el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. que literalmente preceptúa:

"Artículo 7.- Todos son iguales ante protección contra toda discriminación la ley y tienen, sin distinción, que infrinja esta Declaración y derecho a igual protección ante la contra toda provocación a tal ley. Todos tienen derecho a igual discriminación."

La norma acusada de inconstitucionalidad, afirma la recurrente, discrimina expresamente a la mujer, al no recibir beneficios que le otorgue una ley extranjera, como resultado de un acto de comercio ejecutados por ella, por razones de su condición femenina.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N°.93 de 28 de febrero de 1994, el Señor Procurador de la Administración emitió su opinión. Manifiesta que el artículo 9 del Código de Comercio es violatorio del artículo 19 de la Constitución Nacional, ya que el mismo contiene discriminaciones personales, al disminuir la calidad humana de la mujer frente al hombre y, por tanto, debe prosperar el cargo incoado. Ello estaría conforme al fallo proferido anteriormente por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada el 19 de enero de 1994.

El representante del Ministerio Público no comparte el criterio de la demandante, en cuanto a que el artículo

impugnado viola el artículo 20 de la Constitución Política.

Señala que la referida norma se refiere a la igualdad ante la ley de nacionales y los extranjeros, con las limitaciones que la propia norma indica. Adiciona que el objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad es el de eliminar la discriminación contra la mujer para ejecutar actos de comercio por razón de su sexo, lo que no tiene relevancia con lo dispuesto en el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Al referirse a la violación del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que está amparada por el artículo 4 de la Constitución Nacional, expone que procede un análisis de esta demanda de inconstitucionalidad, "por pertenecer al Bloque de la Constitucionalidad". A continuación manifiesta que el artículo 7 antes transrito, es concordante con el artículo 288 de la Constitución Nacional, que establece: "Sólo podrán ejercer el comercio al por menor: 1. Los panameños por nacimiento", sin que dicho precepto señale que sea hombre o mujer el que realice tales actos de comercio. En consecuencia, considera que el artículo 9 del Código de Comercio viola el artículo 288 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La demandante considera que el artículo 9 del Código de Comercio, infringe los artículos 19, 20 de la Constitución Nacional vigente y el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que no habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación, entre otros, por razón de sexo. Es claro que la norma censurada por inconstitucional establece una diferencia por su condición

de mujer de quien ejerce el acto de comercio, lo que constituye una violación del precepto constitucional referido.

Por su parte, el artículo cuya inconstitucionalidad se demanda, discrimina la condición de la mujer, en cuanto al beneficio concedido, por leyes extranjeras como resultado de los actos de comercio realizados por ella. Obviamente, este artículo restringe el principio constitucional el que no hace diferencia, en este caso de sexo, para la realización de actos de comercio, sea cual fuere el resultado de los mismos.

A juicio del Pleno, el artículo 9 del Código de Comercio viola también el artículo 20 de la Constitución Nacional vigente, en virtud que la misma consagra el principio de igualdad ante la ley. Ello es así, debido a que la norma impugnada, da un tratamiento jurídico distinto a la mujer. Por otra parte, permite que la mujer realice cualquier acto de comercio, en su propio nombre o asociada con otras personas, y por la otra, no puede reclamar ningún beneficio que conceda la ley extranjera a las personas de su sexo, esto es, por el hecho de ser mujer, aunque el beneficio sea el resultado de actos de comercio realizados por ella.

Indiscutiblemente que existe un tratamiento desigual, para la mujer, lo que constituye una flagrante violación del principio constitucional de igualdad ante la ley, consagrado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En cuanto a la observación que hace el alto representante del Ministerio Público acerca de la violación constitucional del artículo 288, el Pleno comparte tal criterio. Es más, el citado artículo 9 el Código de Comercio también violenta el artículo 289 siguiente, ya que

la condición para ejercer el comercio, tanto al por menor como al por mayor, no se limita por razones de sexo. Todo ejercicio del comercio se realiza sin exclusión ni limitaciones.

En fallos recientes, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, al declarar inconstitucional el artículo 27 del Código de Comercio en la sentencia de 19 de enero de 1994, en su parte motiva, expresa lo siguiente:

"...

Tal como lo anotó Eugenio Raúl Zaffaroni en un reciente seminario regional sobre "Normatividad penal y Mujer en América Latina y el Caribe", la desigualdad secular a la que se ha sometido a la mujer se genera en la hegemonía del poder; que a través de un discurso desviado y sospechoso pretende legitimar el rol subordinado de la mujer.

El rezago de normas discriminadoras como la que mantiene la codificación en materia comercial es un ejemplo de lo que Eva Giberti explica en su obra "La Mujer y la violencia invisible" cuando sostiene que:

"Desigualdad - discriminación - violencia forman parte de un particular criterio de retroalimentación mutua que se despliega a través de la producción social de las diversas formas que legitiman tanto la desigualdad como las prácticas discriminatorias y, a la vez, invisibilizan los violentamientos. En consecuencia, la producción de tales legitimaciones es de gran importancia política ya que

transformar al diferente en inferior forma parte de una de las cuestiones centrales de toda formación social que "necesite" sostener sistemas de apropiación desigual: producir y reproduncir incesantemente las condiciones que lo hagan posible" (op. cit., ed. Sud-americana, Buenos Aires, pág.17).

.....

.....
...Más aún, en el momento actual en que, según estudios económicos del BID, la participación de la población femenina en la fuerza laboral y actos de comercio de América Latina, representa unos 40 millones de personas, que en el año 2.000 alcanzará cerca de 50 millones, o sea una cuarta parte de la fuerza laboral de la región. Todos los programas de inversión para el progreso económico y social, apuntan hacia el desarrollo integral de la mujer, no solo porque es un objetivo de equidad importante, sino también en una forma eficiente de aprovechar la productividad total de los recursos de la región (Véase Informe del Banco Interamericano de Desarrollo sobre "Progreso económico y social en América Latina, Tema especial: La Mujer Trabajadora en América Latina, 1990, pág.264) (pp.7-10)."

Por las consideraciones antes expuestas, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia considera que le asiste razón a la demandante, en cuanto al cargo de inconstitucionalidad que alega del artículo 9 del Código de Comercio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 9 del Código de Comercio, por estar en pugna con las garantías y principios que consagran los artículos 19, 20, 288 y 289 de la Constitución Política de la República de Panamá.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS
MIRIZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
ELOY ALFARO DE ALBA

JOSE MANUEL FAUNDES
AURA EMERITA GUERRA DE VILLAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fidel copia de su original

Corte Suprema de Justicia
(Fallo del 18 de agosto de 1994)

MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLAZ

Recurso de inconstitucionalidad propuesto por el licenciado RUBEN DARIO COGLEY GARCIA, en representación de los Trabajadores del Bar El Labrador, contra la Resolución de 22 de septiembre de 1989, dictada por el Juzgado 6to. Municipal de Panamá, Ramo Civil.

Corte Suprema de Justicia. - PLENO. - Panamá, dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

VISTOS

El licenciado Rubén Dario Cogley García, apoderado legal de los trabajadores del bar EL LABRADOR demandó la inconstitucionalidad de la resolución de 22 de septiembre de 1989 a través de la cual el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, Ramo Civil decretó el lanzamiento del bar el Labrador, el cual ocupa el inmueble correspondiente a la finca 523, inscrita al tomo 11, folio 280, ubicada en Avenida Eloy Alfaro No. 3-36, en el área del Mercado Público.

La demanda de inconstitucionalidad fue admitida, por lo que al continuar con la tramitación procesal que establece el artículo 2554 del Código Judicial, se le